



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono 604 2327799
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

21 de febrero de 2023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	MARLON DAVID MUÑOZ GIRALDO
Demandados:	LINA MARÍA y ADRIANA MARÍA MUÑOZ MUÑOZ
Radicado:	050013105002 20200028100
Asunto:	Control de legalidad - niega mandamiento de pago

Antecedentes procesales:

El 27 de agosto de 2020 se presentó demanda ejecutiva laboral (anexo 001).

El 10 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago (anexo 003).

El 11 de marzo de 2021, la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que libró mandamiento de pago (anexo 004).

Consideraciones:

El art. 100 del CPT y SS y art. 422 del CGP, establecen que *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (422CGP) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*

En sintonía con lo anterior, ha dicho el Tribunal Superior de Medellín que:

El proceso ejecutivo parte de que exista certeza sobre el derecho reclamado, la cual debe estar contenida en un título que preste mérito ejecutivo, que debe cumplir unas condiciones esenciales, a saber: a) que haga prueba por sí mismo sin necesidad de complementarlo con algún reconocimiento, cotejo o autenticación; b) que mediante el mismo se pruebe la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida, lícita y exigible en el momento en que se inicial el juicio; y c) que ofrezca plena certeza frente a la titularidad del crédito – acreedor- y ante quien puede ser exigido – deudor-. (TSM rad. 2020-00453).

El título ejecutivo que se invocó como base de recaudo es el contrato de prestación de servicios del 20 de septiembre de 2017, suscrito por Victor Hugo, Adriana y Lina María Muñoz Muñoz en calidad de contratantes y por Marlon David Muñoz Giraldo en calidad de contratista.

El objeto de dicho contrato consistió en:

a continuación se relacionan. PRIMERA: Los Contratantes solicitan los servicios profesionales de un Abogado, para que continúe realizando la liquidación de la sociedad conyugal y sucesión judicial intestada por la defunción del señor EVELIO DE JESUS MUÑOZ, quien tiene un derecho sobre inmueble con matrícula inmobiliaria 01N- 5089871, Se trata del 46.58% del derecho sobre un lote de terreno con casa de habitación, situado en el paraje Boquerón- Fracción San Cristobal- del municipio de Medellín, porcentaje del inmueble que tiene una avalúo comercial de \$250.000.000. el cual será adjudicado en un 18.52% a la cónyuge superviviente BLANCA MARGARITA MUÑOZ DE MUÑOZ y el 28.06% a los hermanos MUÑOZ MUÑOZ que firman este contrato. SEGUNDA: El Apoderado se

Para cumplir con dicho objeto, el demandante se comprometió a representar a los contratantes en trámite judicial o administrativo.

MUNOZ MUNOZ que firman este contrato. SEGUNDA: El Apoderado se compromete a representar a los CONTRATANTES de manera esmerada, cuidadosa y diligente, sin quedar con ello obligado al resultado o fallo judicial o administrativo, ha de entenderse que la abogacía es una obligación de medios y no de resultados. TERCERA: Los honorarios para el Abogado, acordados por las

Como honorarios se pactó lo siguiente:

no de resultados. TERCERA: Los honorarios para el Abogado, acordados por las partes corresponden: a) diez y nueve millones quinientos setenta mil pesos, (\$19'570.000) que equivale al 13% de lo que les correspondió a los hermanos MUÑOZ MUÑOZ, toda vez que hubo práctica de medida cautelar previa en el juicio de sucesión. b) Las costas y/o agencias en derecho serán única y exclusivamente para el Apoderado. NOTA: El dinero enunciado en el literal a), se pagará al apoderado al momento de la vena del inmueble ya citado, sin que dicho plazo pueda exceder de 10 meses contados a partir del momento que esté en firme la sentencia que apruebe la liquidación y adjudicación de la herencia. Además, los firmantes serán solidariamente responsable por el pago de los honorarios del Apoderado. CUARTA: Los CONTRATANTES asumirán los gastos

En ese contorno, se debe revisar si en principio se cumplen los siguientes requisitos para determinar que exista la obligación en los términos antedichos, esto es, clara, expresa y exigible.

Primero: Se debe acreditar el ejercicio de la representación de los contratantes en trámite de liquidación de la sociedad conyugal y sucesión judicial intestada por la defunción del señor EVELIO DE JESÚS MUÑOZ.

Segundo: Que se haya cumplido el objeto del contrato, esto es, la adjudicación a los contratantes del 28.06% en dicho trámite.

Tercero: La ejecutoria de la sentencia, que puso fin al trámite de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal.

Cuarto: El paso del tiempo, esto es 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia, o el cumplimiento de la condición, esto es, la venta del inmueble con matrícula inmobiliaria 01N-5089871.

La parte ejecutada sustentó su recurso, palabras más, palabras menos, en que durante todo el proceso de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal, el ejecutante, representó únicamente a Víctor Hugo Muñoz Muñoz y no a Lina y Adriana Muñoz Muñoz.

Con la demanda ejecutiva se allegaron las siguientes pruebas documentales:

Contrato de prestación de servicios del 20 de septiembre de 2017 (anexo 002, pag. 8 y ss).

Contrato de prestación de servicios del 8 de junio de 2016 (anexo 002, pag. 13 y ss).

Poder conferido por Adriana María, Lina María y Víctor Hugo Muñoz Muñoz el 8 de junio de 2016 (anexo 002, pags. 14 y ss).

Registro civil de matrimonio de Evelio de Jesús Muñoz y Blanca Margarita Muñoz Vásquez (anexo 002, pag. 18).

Memorial dirigido al Juzgado Sexto de Familia de Medellín, cumpliendo requisitos, solicitud de medida cautelar, inventario de bienes (anexo 002 pag. 19 y ss).

Constancia de autenticación y de ejecutoria del proceso radicado 05001400302720160114900, expedida por el Juzgado 27 Civil Municipal de Medellín.

Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 01N-5089871, donde aparece la anotación # 008 del 12 de diciembre de 2018, de adjudicación por sucesión conforme sentencia del 1 de octubre de 2018 del Juzgado 27 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Conforme auto del 18 de abril de 2018, el Juez 27 Civil Municipal de Medellín, indicó que:



Ahora bien, de la sentencia mediante la cual se aprobó el trabajo de partición y adjudicación se evidencia que por auto del 24 de enero de 2017, se declaró la apertura del proceso de sucesión y se reconoció como heredero del causante en calidad de hijo a Víctor Hugo Muñoz Muñoz y se ordenó notificar a Blanca Margarita Muñoz De Muñoz, Adriana María Y Lina María Muñoz Muñoz.

Por demás, aparece certificación del Juzgado 27 Civil Municipal de Medellín, del 25 de febrero de 2020, donde se indicó lo siguiente:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado	No. 05001 40 03 027 2016 01149 00
Proceso	Sucesión intestada

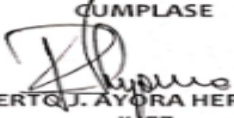
La certificación solicitada por el apoderado judicial del heredero VÍCTOR HUGO MUÑOZ MUÑOZ a folio que antecede, no es procedente, dado que, de un lado, las herederas LINA MARIA y ADRIANA MARIA MUÑOZ MUÑOZ, no repudiaron la herencia; distinto es que, el repudio se presume según lo dispuesto en el artículo 492 del C. G. del P.

No obstante, lo anterior, dentro del proceso de sucesión, se nombró partidior de la lista de auxiliares de la justicia, quien efectuó el trabajo de partición y adjudicación de bienes, adjudicando dos hijuelas a las herederas LINA MARIA y ADRIANA MARIA MUÑOZ MUÑOZ sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 01N-5089871, el cual fue aprobado mediante sentencia del 01 de octubre de 2018 y se encuentra ejecutoriado.

Además, no es cierto, de cara a la realidad procesal, que el abogado actuó “de manera oficiosa, representando los intereses” de las señoras LINA MARIA y ADRIANA MARIA MUÑOZ MUÑOZ, toda vez que su actuación se ajustó a cumplir uno de los requisitos de la demanda con que se promueve este tipo de causas, esto es, poner en conocimiento del Despacho el nombre y dirección de los herederos conocidos del causante, conforme lo prevé el artículo 488 del C.G. del P.

Aunado a lo anterior, el numeral octavo del auto del 24 de enero de 2017, que dio apertura a la sucesión, le ordenó notificar dicha providencia a las señoras LINA MARIA y ADRIANA MARIA MUÑOZ MUÑOZ porque el poder aportado para subsanar los requisitos de inadmisión, lo concedió únicamente el señor VICTOR HUGO MUÑOZ MUÑOZ.

De otro lado, se advierte al memorialista que, en el evento de requerir otro tipo de certificación, deberá allegar copia de la consignación del respectivo arancel judicial, según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA14-10280 de 2014.

CUMPLASE

ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

De cara a lo anterior, no se logró demostrar la representación de las demandadas ejecutivamente LINA MARÍA y ADRIANA MARÍA MUÑOZ MUÑOZ y por ende, el título no acredita las condiciones de ser claro y exigible, respecto de éstas.

El despacho atendiendo a las prerrogativas concedidas en el art. 40 del CPTSS y al control de legalidad que puede realizarse en cualquier momento del proceso, toda vez que los **actos ilegales no atan al Juez**, deja sin valor el mandamiento de pago librado el 10 de marzo de 2021 (anexo 3 E.D.).

El demandante pudo haber iniciado la acción ordinaria con la prueba documental adosada, pero a juicio del despacho y salvo mejor criterio en contrario, la misma no era idónea para incoar la acción ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado por el abogado MARLON DAVID MUÑOZ GIRALDO contra de las señoras LINA MARÍA y ADRIANA MARÍA MUÑOZ MUÑOZ, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: No se causaron costas procesales.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, previa anotación en su registro se ordena su archivo.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7572cd34b5f03fc5b30fab34fe784af8452d4270b761dc1951d7645dc91c3c1**

Documento generado en 21/02/2023 12:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>